



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

Artículo 1º.— Sustituyese el inciso 16 del artículo 173 del Código Penal de la Nación por el siguiente:

“16. El que defraudare a otro:

- a) Mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos;
- b) Mediante la captación y utilización no autorizada de claves, contraseñas, códigos de verificación u otros datos de autenticación, para realizar operaciones de contenido patrimonial a través de sistemas informáticos;
- c) Mediante la suplantación de la identidad de una persona humana o jurídica o de un organismo público, o la simulación de la autenticidad de sitios, aplicaciones o comunicaciones, valiéndose de medios informáticos, electrónicos o de telecomunicaciones, para realizar o autorizar una disposición patrimonial en perjuicio de la víctima.

En los supuestos de los apartados b) y c), no será necesario que se altere el normal funcionamiento del sistema informático o la transmisión de datos.”

Artículo 2º.— Incorpórese como último párrafo del artículo 173 del Código Penal de la Nación el siguiente:

“En los casos previstos en el inciso 16, la pena será de prisión de tres (3) a seis (6) años.”

Artículo 3º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Guillermo Michel



H. Cámara de Diputados de la Nación

Fundamentos

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto actualizar la regulación de las defraudaciones informáticas prevista en el artículo 173, inciso 16, del Código Penal de la Nación, ampliar su descripción para comprender expresamente modalidades ejecutadas mediante suplantación de identidad y utilización ilegítima de credenciales, y establecer una escala penal de tres (3) a seis (6) años de prisión.

La disposición vigente, incorporada por la Ley 26.388, contempla la defraudación cometida mediante técnicas de manipulación informática que alteren el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos. Por remisión al artículo 172, su escala penal es actualmente de un mes a seis años de prisión. La reforma propuesta comprende dos modificaciones complementarias, la actualización de las conductas alcanzadas y la elevación del mínimo de la pena aplicable.

La expansión de los servicios financieros digitales y de los mecanismos electrónicos de identificación ha generado nuevas posibilidades de interacción económica, pero también nuevas formas de afectación patrimonial. En este contexto, la protección penal debe contemplar tanto las maniobras dirigidas a alterar sistemas o datos como aquellas que aprovechan fraudulentamente los mecanismos de autenticación y la confianza de los usuarios.

Una de las modalidades más extendidas en nuestro país es el phishing, que emplea comunicaciones o sitios falsos para obtener información confidencial mediante engaño. La apariencia de legitimidad puede construirse mediante la simulación de comunicaciones provenientes de bancos, empresas, organismos públicos o servicios de pago. La información obtenida puede luego utilizarse para acceder a cuentas y ejecutar operaciones patrimoniales sin autorización de su titular.

El perjuicio deriva del empleo ilegítimo de las credenciales o de la inducción engañosa de la víctima a realizar una operación. Por ello, mantener como única descripción típica la alteración del normal funcionamiento del sistema resulta insuficiente para reunir expresamente estas modalidades bajo una misma regulación especial.

La finalidad de la reforma es precisar el alcance de la defraudación informática y establecer un tratamiento normativo que no dependa exclusivamente de si el autor alteró técnicamente el sistema o aprovechó fraudulentamente su funcionamiento regular.

La elevación del mínimo penal se sustenta en la especial capacidad lesiva de los medios de ejecución comprendidos. La utilización fraudulenta de mecanismos digitales permite reproducir maniobras, alcanzar simultáneamente a múltiples destinatarios y ejecutar operaciones en intervalos que disminuyen las posibilidades de advertencia y reacción por parte de las entidades financieras y de los usuarios, colocándolos en una situación de especial vulnerabilidad. A su vez, la rápida



H. Cámara de Diputados de la Nación

transferencia y dispersión de fondos dificulta la restitución y prolonga las consecuencias económicas del delito.

Estas características adquieren particular relevancia cuando los fondos afectados corresponden a salarios, jubilaciones, ahorros o recursos necesarios para la actividad de pequeños comercios. El perjuicio puede comprometer de manera inmediata la capacidad de las víctimas para atender necesidades básicas y cumplir obligaciones. La vulnerabilidad tecnológica puede, además, colocar a los usuarios en una situación de desventaja frente a maniobras diseñadas para aparentar legitimidad.

El informe de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia correspondiente a 2024 registró 34.468 reportes, un 21,1 % más que en 2023, de los cuales 21.729 fueron clasificados como fraude en línea. Si bien estas cifras no representan condenas ni corresponden exclusivamente al artículo 173, inciso 16, permiten advertir la relevancia de las defraudaciones desarrolladas en entornos digitales. Asimismo, la consultora D'Alessio IROL, reveló que el 43% de los usuarios de Internet en Argentina sufrió algún hackeo o fraude digital durante 2025 y los primeros meses de 2026¹.

La propuesta también atiende al interés colectivo en preservar la confianza en los mecanismos digitales de administración patrimonial. Su utilización constituye una práctica cotidiana para percibir ingresos, efectuar pagos y acceder a servicios. El aprovechamiento fraudulento de las identidades y mecanismos de autenticación puede deteriorar esa confianza y desalentar el uso de herramientas que facilitan la inclusión financiera, provocando graves daños a la economía formal.

La escala de tres a seis años mantiene el máximo vigente y eleva el umbral mínimo de reproche. La diferenciación propuesta se funda en la combinación de la capacidad de reproducción de las maniobras, la afectación de mecanismos de autenticación y confianza digital y la velocidad con que puede consolidarse el perjuicio, haciendo necesaria una respuesta punitiva más gravosa.

Para delimitar la intervención penal, la reforma conserva la exigencia de defraudación y perjuicio patrimonial. La mera recepción de un mensaje engañoso o la sola captación de una contraseña no se equiparan automáticamente a una defraudación consumada, sin perjuicio de las reglas sobre tentativa y de otros delitos que pudieran resultar aplicables. Asimismo, se describen las conductas en términos tecnológicos generales, evitando que su alcance dependa exclusivamente de denominaciones como phishing o el uso de herramientas de IA, que pueden modificarse con la evolución de las modalidades delictivas.

Por las razones expuestas, se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.

Guillermo Michel

¹